



UNIVERSIDAD
PRIVADA
DEL NORTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN
EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 122-B Y SU
INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autores:

Carmen Rosa Alfaro Paisig

Elvis Alvaro Alvarado Chavez

Asesor:

Dr. Ricardo Luperdi Gamboa

Cajamarca - Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios por sus infinitas bendiciones, por siempre cuidarnos y mantenernos con salud para poder lograr cada uno de nuestras metas y objetivos en la vida.

A nuestras familias, por su apoyo y comprensión durante nuestro desarrollo académico, a cada uno de nuestros docentes que día a día nos instruían para el desarrollo en el campo profesional y laboral y a todas aquellas personas que siempre nos dieron consejos para seguir adelante y conseguir ser grandes profesionales.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial al Docente, quién con sus conocimientos y apoyo nos guio para el desarrollo de la presente tesis. Así mismo, agradezco a mi familia por su apoyo incondicional, por sus consejos y por ser nuestras guías para seguir adelante en busca de la superación personal y profesional.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO	II
TABLA DE CONTENIDOS	III
ÍNDICE DE FIGURAS	IV
RESUMEN.....	V
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	26
CAPÍTULO III. RESULTADOS	33
CAPITULO IV. DISCUSION.....	51
CAPITULO V. CONCLUSIONES.....	57
Bibliografía	59

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 1	44
FIGURA N° 2	45
FIGURA N° 3	45
FIGURA N° 4	46
FIGURA N° 5	47
FIGURA N° 6	48
FIGURA N° 7	48
FIGURA N° 8	49

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar el artículo 122-B del Código Penal, respecto a las lesiones leves por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar recogida en la Ley 30364, “Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, norma que no permite aplicar mecanismos alternativos de resolución de conflictos, misma que se encuentra en el artículo 25 de la Ley en mención, generando así que ese tipo de delitos de mínima lesividad se judicialicen y estas generen una excesiva carga procesal, vulnerando así el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en la aplicación de la pena.

Por consiguiente, la presente investigación tiene como objetivo, determinar si la aplicación del artículo 25 regulada en la Ley 30364 es la idónea para los delitos establecido en el artículo 122 – B de Código Penal, o si por el contrario esta generaría mayor conflicto dentro de la familia, una excesiva carga procesal, una vulneración al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad de la pena, para ello se desarrollará aspectos teóricos referente al tema.

Como parte metodológica de la investigación se le clasifica como una investigación básica, socio-jurídica, investigación en la cual se estudia la realidad social de la aplicación de la norma, siendo que la población a revisarse son las Carpeta Fiscales de la Fiscalía Provincial de Cajamarca en el periodo de 2018 al 2019; para la evaluación de los mismos el investigador utiliza como técnica de investigación la recopilación documental a fin de recabar la información contenida en diversos documentos, bibliográficos, contenidos en artículos, libros físicos y virtuales, utilizando como instrumentos hoja de guía y solicitudes de recopilación de información de la Fiscalía Provincial de Cajamarca sobre el desarrollo de los procesos Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, permitiéndonos de este modo buscar el respaldo a su hipótesis.

Palabras clave: Violencia contra la Mujer, Proporcionalidad, Lesividad, Criminalización.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Desde inicios de los años 70, con el renacer de los movimientos por los derechos de la mujer, uno de los focos de la atención internacional ha sido la problemática y fenomenología de la mujer como sujeto y actor social. La declaración de la década de la ONU para la mujer: igualdad, desarrollo y paz, produjo un impacto en los gobiernos y en la opinión pública internacional, los cuales comenzaron a valorar la importancia de la mujer en todos los aspectos de la vida social, y a incluir esta temática en el debate y diseño de las políticas. Los años 90 se inicia con una preocupación creciente por abordar el problema de la violencia contra la mujer en todas sus formas, especialmente la violencia doméstica o intrafamiliar, considerándolo como un problema social e íntimamente ligado a los derechos humanos. Es así que la violencia contra la mujer alcanza un tratamiento específico y prioritario desde los organismos internacionales. En 1991, dos organismos de la ONU instan a la revisión diferenciada del problema de la violencia contra las mujeres y la adopción de medidas igualmente específicas y diferenciadas. En junio de 1993, se da lugar a un acontecimiento histórico, en Viena, durante la celebración de la II conferencia mundial de los derechos humanos; en ella se reconocen expresamente, por primera vez, que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Es así que en diciembre de 1993 la Asamblea General de la ONU aprueba una declaración específica sobre violencia de género, la cual en su primer artículo conceptualiza la definición de lo que implica la violencia contra la mujer, para que después en nuestro continente sea declarado en el artículo 1 de la Convención Belém do Pará del 9 de junio de 1994, la misma que define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El estado peruano en cumplimiento de la convención, ha promulgado la ley N° 30364, del 23 de noviembre de 2015, la cual tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual contiene mecanismos, medidas y políticas integrales de

prevención, atención y protección de las víctimas, así como del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reducción de los agresores con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, posteriormente mediante Ley 30819 del 13 de julio de 2018 se modifica el artículo 122-B del Código Penal sobre.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...” .

Es así que, actualmente vivimos en una sociedad donde la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar se ha incrementado notablemente, si bien es cierto el legislador a criminalizado las agresiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B Código Penal), ello por política criminal y en aras del Estado en erradicar y combatir las conductas de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar en todas sus formas. En virtud de ello debemos analizar como incide la inaplicación del principio de oportunidad en el artículo 122-B del código penal, tanto como mecanismo judicial o administrativo (a nivel fiscal) que garanticen a la mujer objeto de violencia un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, asimismo su ineficacia del artículo 6-B del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el siete de marzo del año dos mil diecinueve, que ha establecido: “(...) Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad (...) por tanto se debe analizar si es pertinente su no aplicación de estos mecanismos de solución de conflictos, frente a este tipo de delitos de mínima sanción y de bagatela; por ende, respecto a lo señalado debemos evaluar si es necesario llegar a la sobre criminalización y si esta es efectiva para evitar más violencia dentro de los grupos familiares

o si por el contrario esto generaría un menoscabo en el núcleo familiar, tomando en consideración lo que señala la Constitución Política del Perú en el título II, artículo 4 sobre la Protección de la Familia y Promoción del matrimonio, conceptualizándolo como: “la comunidad y el Estado protege a la familia. Reconoce a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”

Respecto a lo señalado se debe establecer mecanismos para que este tipo de delitos de mínima lesividad no generen más daño a las relaciones de las mujeres y familiares, se debe buscar cambios en la sociedad sin necesidad de llegar a instancias judiciales, evitando de este modo represiones futuras y además de ello generar más carga procesal, pues la solución penal no es la más idónea para proteger a la familia y a las mujeres víctimas de violencia, ya que se genera un litigio largo, agrava el conflicto, la prisión o pena efectiva no resuelve el conflicto, por el contrario se castiga a la familia y a los hijos.

Es así que, con la dación de la ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP no se permiten acceder a diversas salidas alternativas como del principio de oportunidad, regulado en el Artículo 2 del Código Procesal Penal que en su acápite b) señala “Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”, pese a que la pena es mínima y la afectación al bien jurídico tutelado no es de gravedad, teniendo en consideración que el fiscal como titular de la acción penal está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal en delitos de menor gravedad, por tanto, la inaplicación del principio de oportunidad generaría un gran incremento de la carga procesal, ya que los casos respecto a la Violencia contra la mujer se judicializan en busca de una pena condenatoria efectiva. Siendo así, la efectividad de este tipo de casos no está en la imposición de la pena, sino en la resolución del conflicto de manera pronta, oportuna y eficaz; más aún, si el artículo 57 del Código Penal sobre Suspensión de la Ejecución de la Pena, en la última parte señala: la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) a las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B (...).

En virtud a lo señalado respecto al Principio de Oportunidad es pertinente precisar que, para su aplicación, el delito no debe afectar gravemente el interés público y el extremo mínimo de la pena no sea superior a los dos años, puesto que las penas a imponerse serán minúsculas considerando el principio de proporcionalidad, aún más, si en algunos casos concurren atenuantes privilegiada u otras bonificaciones procesales que permitan la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. En tal sentido, la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar regulados en el artículo 122-B del código Penal, está plenamente justificada, para una mejor protección del bien jurídico de la mujer e integrantes de la familia y para la optimización del sistema penal, ya que los procesos culminarían de forma prematura a nivel de investigación, evitando las demás etapas del procedimiento.

Por otro lado, debemos enfatizar la lesividad o puesta en peligro del bien jurídico tutelado en este tipo de ilícitos, al inaplicar el principio de oportunidad se estaría vulnerando el principio de Proporcionalidad, puesto que conforme al nivel de menoscabo del bien jurídico requerido típicamente, este no afecta gravemente el interés público, el cual, sin embargo, debe ser determinado en cada caso concreto, por lo que es necesario frente a la persecución penal que ésta sea proporcional a la magnitud del daño ocasionado, considerando que dentro de las relaciones familiares siempre ha existido y existirán conflictos internos que se pueden solucionar a base de comunicación.

Finalmente cabe mencionar lo señalado por, Von Liszt, respecto a las penas mínimas: la pena privativa de libertad de corta duración “(...) no es sólo inútil, sino que perjudica al orden jurídico más gravemente de lo que lo haría la completa impunidad del delincuente”; es decir no se cumple el fin de prevención en los delitos de Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

1.2. Formulación del Problema

¿De qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código

Penal incide en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019?

1.3. Hipótesis

La inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal incide de manera negativa en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019; toda vez que, vulnera el principio de proporcionalidad, lesividad, genera carga procesal y una alta criminalización ante delitos de bagatela que no afecta los bienes jurídicos de este delito.

1.4. Marco teórico

1.4.1. Familia

1.4.1.1. Aspectos Generales

En lo que respecta a la etimología de la palabra familia existen dos acepciones, puesto que para un sector de la doctrina la palabra familia deriva del latín *fames*, hombre, la cual hace mención a que es el hombre en el seno doméstico donde cumple sus necesidades primarias. Para otro sector de la doctrina la palabra familia tiene otra acepción que deriva de la voz *famulus*, siervo, esto hace indicar que en la época romana se incluía dentro de la concepción de la familia a los esclavos y cliente los cuales estaban sometidos a la autoridad del pater.

El concepto de familia según (Chávez, 1999, p. 7) es la primera sociedad a la que ingresa el ser humano y escuela donde se ponen los cimientos de su formación, la familia es un complejo de intrincadas imbricaciones, donde confluyen y se interrelacionan factores étnicos-culturales, morales y religiosas, económicas-sociales, jurídicos, psicológicos y educativos.

Pese a que a lo largo de la historia el concepto de familia ha ido evolucionado, no hay que dejar de resaltar que la familia es:

La célula primera y vital de la sociedad no es exclusiva ni principalmente un fenómeno jurídico – legal. No es una creación del derecho ni de la ley, que solo la regulan, sino obra de la naturaleza humana; y se rige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. No lo es por sus estructuras, ni por su funcionamiento, que responden además a exigencias y dinámicas meta jurídica. (Chavez, 2000, p. 7)

1.4.1.2. La Familia como Derecho Fundamental

Los Derechos Fundamentales son los que forman parte de los Derechos Humanos, los cuales a través del Ordenamiento Constitucional se encuentran garantizados y tutelados en forma expresa o implícita. Siendo estos de carácter básico o esencial que dichos Derechos están inmersos dentro del sistema jurídico instituido, el cual tiene una aprobación por el sistema político.

En el artículo 1° de la Constitución Política (D. L. 822, 2010) prescribe que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, esta definición ha referencia que en la realidad subjetiva u objetiva de los Derechos Fundamentales se dé una debida protección, ante cualquier autoridad, funcionario, servidor o persona.

El concepto de Derechos fundamentales según (Barba, 1999, p. 37) comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, lo que viene a significar la relevancia moral de una idea comprometiendo a la dignidad humana, sus objetivos de autonomía moral, y la relevancia jurídica que convierte a los Derechos en norma básica material del ordenamiento siendo instrumento necesario para que la persona desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades.

Consecuentemente, al darse un reconocimiento positivo de los Derechos Fundamentales, se considera como un presupuesto de exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, de la misma forma tiene relación Ética y Axiológica, es por ello que, en las concreciones positivas del principio de Derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal o proyectado en él como fin supremo en el artículo 1 de la Constitución. (D. L. 822, 2010).

En ese sentido, se establece que los Derechos Fundamentales reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza su comportamiento, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. (Toma, 2008, p. 27),

En consecuencia, según Encarna Roca citado por (Fernandez Revoredo, 2003, p. 118), establece que el actual derecho de familia, englobado en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman el grupo familiar. El derecho de familia no es nada en si mismo sino tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales.

1.4.1.3. La protección de la familia

La familia como institución natural y fundamental de la sociedad, necesita de protección social, económica y jurídica; es decir, la comunidad y el Estado están obligados a velar por su respeto, seguridad y todo en cuanto le favorece, brindándole mecanismos eficientes que la regulen y permitan su desenvolvimiento en sociedad.

Es así que encontramos la protección de la misma en el Artículo 16º de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS del 10 de diciembre de 1948, que subraya que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” Siguiendo estos lineamientos, el Artículo Sexto de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE de 1948 reafirma que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”.

Asimismo, el Artículo 10º del PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES del 16 de diciembre de 1966, especifica que: “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.”

Finalmente, no podemos dejar de mencionar la protección que se le brinda en nuestra carta magna, pues el principio de protección de la familia está reconocido en el Artículo 4º de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ de 1993, que subraya que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. De esto se puede desprender que la Constitución Política del Perú no se ha ceñido a una concepción especial, pues es evidente que, si bien la familia se presenta como fin del Estado, ésta quiere proceder a trazar una barrera de protección alrededor de la misma y los materiales de dicha barrera serán los elementos jurídicos, económicos y sociales. En tanto la protección que le brindan los poderes públicos debe ir de la mano con los nuevos cambios sociales a fin de no generar vacíos legales y administrar justicia correctamente, pues toda normativa o acción que vaya en contra de cualquier forma que da origen a la familia colisiona con el principio de protección de la familia.

1.4.2. Violencia

De conformidad con su etimología, la palabra violencia deriva de la raíz latina vis, que significa vigor, poder, maltrato, o fuerza. Se define como la acción o efecto de violentarse; acción violenta o contra el natural modo de proceder; fuerza extrema, o abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarle a hacer lo que no quiere. Existen diversas clasificaciones de la violencia, entre ellas la que distingue entre violencia física y moral. El primero, sería la fuerza material que se ejerce hacia una persona o cosa, y la segunda consistiría en la coacción a través del empleo de amagos o amenazas de males graves. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000).

Por lo general, por violencia se entiende cualquier acción u omisión internacional que dañe o pueda dañar a una persona. El uso del término “violencia” es relativamente nuevo y como tano otros se han acuñado como concepto que describe la situación en la cual una persona

se enfrenta a un cumulo, a una suma de distintas formas de violencia que lo hacen un todo. (Roca, 2019, p. 54).

La violencia es una conceptualización ampliamente compleja, multifactorial, manifestación de un proceso internacional ineludiblemente asociado a contextos históricos y socioculturales. Para la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD la define como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o en grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Según Guillermo Cabanellas citado por (Roca, 2019, p. 94) define la violencia como “situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, a fin de que se haga lo que uno quiere, o se abstenga de lo que sin ello se podría hacer.”

1.4.2.1. Tipos de violencia para efectos de la Ley N° 30364

La ley 30364 y su reglamento, precisa cuatro tipos determinados de violencia, sobre las cuales también se fundamenta la ley para su tratamiento específico.

- **Violencia Física.** – El ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, define a la “violencia física se refiere a toda acción u omisión que genera cualquier lesión infringida, que no sea accidental y que provoque un daño físico o enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislados o también tratarse de una situación crónica del abuso.” (Bardales, 2006, p. 11).
- **Violencia Psicológica.** - Con referencia la violencia psicológica, Eulogio Umpire precisa que, “violencia psicológica es aquella que se ejerce mediante los constantes insultos, la indiferencia, el abandono, la manipulación, intimidación, mentiras, limitación de la acción, humillación, verbalizaciones, desvalorizaciones, destrucción de objetos apreciados, exclusión de toma de decisiones y otras conductas caracterizadas por estímulos mortificantes. Son lentas torturas emocionales. (Umpire, 2006, p. 118).

- **Violencia Sexual.** - Para la Organización Mundial de la Salud, define la violencia sexual como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o a las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidas el hogar y en el lugar de trabajo.

En ese sentido, Rossana guerrero Vásquez precisa que” las consecuencias de la violencia sexual son especialmente graves para la salud sexual y reproductiva de la mujer y pueden desembocar en problemas ginecológicos, embarazos no deseados, dolor pélvico crónico, aborto realizado en condiciones inseguras y disfunción sexual.”

- **Violencia Económica.** - realizando las búsquedas de las definiciones de extra legales de violencia económica, encontramos un común denominador en las diferentes definiciones en donde se señala que la violencia económica es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de sus gastos necesarios para cubrir sus necesidades. Además, el agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos. Es así que el agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima. (Del Aguila, 2019, p. 24).

Sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la ley, no impide que sean considerados como actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la acción no quedaría impune.

1.4.3. El principio de oportunidad

1.4.3.1. Definición de principio de oportunidad

Es una potestad conferida al Ministerio Público con la vigencia del Código Procesal Penal de 1991 reformulada por el 2004, que lo faculta al fiscal a analizar en cada caso la verificación o inconcurrencia de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 2004 (Muñoz, 2017, p. 37-38).

El principio de Oportunidad es un medio alternativo de solución de conflicto que faculta al Fiscal a no ejercer la acción penal pública en determinados delitos con la finalidad de descongestionar nuestro sistema judicial, siendo así que las víctimas obtendrán una solución rápida y eficaz en corto plazo, por tanto, se evitara ir a juicio. El principio de oportunidad tienes su origen en la imposibilidad del Estado de intervenir oportuna y eficazmente para la sanción de todos los conflictos derivados de un delito, lo que genera la existencia de excesiva carga procesal, “el principio de oportunidad” apunta a aliviar la carga procesal y tratar de componer los conflictos sin ir hasta el fin del proceso (Morales, 2014, p. 230).

El principio de oportunidad como salida alternativa de solución de conflicto jurídico penal apareció en Alemania en el año 1924, siendo este un mecanismo que facultaba al ministerio público a obtenerse de ejercer la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia dañosa del delito, de tal manera que su persecución no afecte el interés público. (Morales, 2014, p. 235).

1.4.3.2. Finalidad del principio de oportunidad

Descongestionamiento del Aparato Judicial. - El principio de oportunidad permite que frente a los casos de delitos leves no lleguen a judicializarse, descongestionando de este modo el aparato judicial.

Resarcimiento de la Víctima. - El resarcimiento es de suma importancia, porque va a permitir a la víctima obtenga una reparación rápida frente al daño ocasionado.

Oportunidad para el imputado. - El imputado tiene la ventaja de que no llegará a juicio por tanto no tendrá condena alguna. Evitando así que se le generen antecedentes penales. (Morales, 2014, p. 233).

1.4.3.3. En el Derecho Nacional

El artículo 2 del NCPP señala, el Ministerio Público con conocimiento expreso del imputado podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
- Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los 2 (dos) años de pena privativa de la libertad.
- Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo sean mínimos, salvo que se tratare de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. (Codigo Procesal Penal , 2019, p. 347).

Respecto a ello debemos señalar que para que se pueda aplicar el Principio de Oportunidad se debe tener en cuenta lo ya señalado, siendo así cuando el agente sufre daño alguno por el delito cometido este no afecta gravemente su salud y no lesiona el bien jurídico protegido, también se debe tener en cuenta el extremo mínimo de la pena en cada delito.

En lo que respecta al interés público debemos señalar lo siguiente: Es importante prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, es por ello que se han otorgado diversos tipos de delitos para salvaguardar sus derechos; por tanto, debemos analizar y considerar la magnitud del daño ocasionado y así poder diferenciar entre un delito grave y otro delito leve, tomando así en consideración el principio de proporcionalidad y la lesividad.

Resaltando para nuestro caso, el Femicidio como un delito grave por la finalidad de este hecho (acabar con la vida de una mujer), lesiones graves en contra de la mujer (que exigen más de 30 días de incapacidad médico – legal). **Sin embargo, existe una marcada diferencia entre los delitos mencionados y el de**

agresiones en contra de la mujer o integrantes de grupo familiar, que exigen solo de 1 a 10 días de incapacidad médico – legal y cuya pena es mínima.

(Martínez, 2017, p. 58).

En cuanto a lo señalado lo que se debe analizar es el nivel de afectación de bien jurídico protegido para poder imponer una pena, por tanto, es ahí donde se evalúa la lesividad del bien jurídico y la proporcionalidad; por lo tanto, se debe establecer penas justas.

1.4.3.4. Ventajas de la Aplicación del Principio de Oportunidad

Una de las ventajas de la aplicación del principio de oportunidad es el hecho de descongestionar la jurisdicción penal y de eso modo poder aplicar mayor esfuerzo a casos complejos y que ameritan ser sancionados. Además de ello reduce los costos judiciales ya que el tiempo para su solución es rápida, otorgando así una medida alternativa de solución del conflicto en la cual se van a salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y hacer prevalecer una reparación rápida a la víctima. (Castro, 2015, p. 58).

1.4.3.5. Supuestos de Aplicación del Principio de Oportunidad para la Abstención del Ejercicio de la Acción Penal

El jurista Carlos Alberto Juárez Muñoz señala: *“los supuestos de oportunidad propuestos por el legislador están relacionados con delitos de mínima significancia y escasa afectación al interés público, pues el diseño propuesto refiere a los delitos de baja penalidad conminada, no afectan gravemente el interés público”* (Muñoz, 2017, p. 83).

Delito que no afecten gravemente el interés público

Afectar gravemente es dañar considerablemente el interés público, debemos tener en cuenta que para la aplicación del Principio de Oportunidad no debe afectar el interés público, y que la pena privativa de libertad no sea mayor de dos años. (Martínez, 2017, p. 215).

Este mínimo ataca al bien jurídico es denominado “Delito de bagatelas”, por el cual se sostiene que el tipo penal sólo puede referirse a ataques a los bienes jurídicos que alcancen cierta entidad, pues los ataques de mínima incidencia, que no ponen en peligro la paz social que el orden jurídico trata de asegurar, no puede ser objeto de pena. (Muñoz, 2017, 87).

Por lo tanto, respecto a delitos de bagatela, debemos indicar que estos son de mínima lesividad que no causan mayor daño al bien jurídico tutelado, por tanto, no deben ser sancionados penalmente.

1.4.4. La Administración de Justicia

1.4.4.1. Concepto Constitucional

La constitución política del Perú en el artículo 138 establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la carta magna y leyes.

La realidad, sin embargo, nos demuestra que estos órganos formales vienen siendo cuestionados, cada vez con más fuerza, por una creciente opinión pública que percibe al Sistema de Administración de Justicia como una administración desacreditada, burocrática, ajena e insensible a los problemas y necesidades cotidianas de los seres humanos, integrado por autoridades "exentas" de responsabilidad y de todo tipo de control público o social efectivos. (Chirinos, 1989, p.16).

Por otro lado, la evidencia que vastos sectores de nuestra población no tienen ninguna posibilidad de acceso a las instancias formales de resolución de conflictos, que incluso desconocen sus propios derechos y la forma de exigir su respeto; refuerza la concepción que nuestro sistema judicial está en crisis y que la "realización" de la justicia resulta un sueño para la mayoría de los peruanos. (Starn, 1991, p. 58)

1.4.4.2. Estado y administración de justicia

Santiago Muñoz Machado (Machado, 1989, p. 83), establece que el proceso de desarrollo de los estados ha conducido a una paulatina concentración de un conjunto de funciones esenciales dentro de las sociedades por parte de estos. Una de ellas es haber asumido el rol de control social, en la medida que regula el desenvolvimiento de las relaciones entre los distintos sujetos sociales. En este contexto el estado aparece como un ente neutral, es decir se ubica por encima de los diferentes intereses individuales o grupales en conflicto. Una de sus funciones consiste, precisamente, en resolverlos para garantizar el normal desenvolvimiento de la vida en sociedad, logrando mantener y preservar el orden social.

Esta función de resolución de conflictos por parte del estado es lo que constituye la administración de justicia. Esta se expresa en la potestad del estado de resolver los conflictos y de juzgar y sancionar conductas, de conformidad con las normas legales establecidas. De esta manera la administración de justicia, así como, las funciones y organización del estado en general, está legalmente regulados. (Palacios, 2017, p. 19).

1.4.4.3. Estructura y funciones del Sistema de Justicia Peruano

Cuando hablamos de sistema de justicia nos referimos al aparato del Estado puesto al servicio de la administración de justicia, directa o indirectamente: Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura, Academia de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, entre otros. En esencia de aquellos órganos encargados de impartir justicia haciendo prevalecer los derechos de los ciudadanos en un estado constitucional de derecho. (Academia de la Magistratura, 2008, p. 26).

1.4.4.4. El Poder Judicial y la Administración de Justicia

León Pastor, Ricardo (Pastor, 1996, p.62) menciona que el Poder Judicial del Perú es un organismo de la República del Perú constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia, que emana del pueblo. En el ejercicio funcional es autónomo en lo político,

administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

1.4.4.5. Órganos de Justicia

Órganos Jurisdiccionales	Órganos de gobierno y gestión	Gerencia General	Órganos de apoyo
Se encuentran fijados en forma jerárquica.	Referido a decidir la marcha institucional en sus diversos planos de actividad. Así, las funciones de gobierno judicial.	Órgano de ejecución técnico y administrativo	Se tiene al Órganos de control Y Centro de Investigaciones judiciales.

1.4.4.6. Órganos Jurisdiccionales

Para un adecuado desarrollo de sus actividades jurisdiccionales, gubernativas y administrativas, el Poder Judicial se organiza en un conjunto de circunscripciones territoriales denominadas distritos judiciales, cada una de las cuales está bajo la dirección y responsabilidad de una Corte Superior de Justicia. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 399).

1.4.4.7. Órganos Jurisdiccionales Estructura Jerárquica

JUZGADOS DE PAZ: Investigan y sentencian en casos de faltas menores, de acuerdo a su competencia.

JUZGADOS DE PAZ LETRADO: Resuelven apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados de Paz No Letrados. Resuelven en casos de faltas, de acuerdo con su competencia.

JUZGADOS ESPECIALIZADOS Y/O MIXTOS: Resuelven las apelaciones de sentencias de los Juzgados de Paz Letrados; resuelven casos que les son presentados (según la materia (civil, penal, laboral)

SALAS SUPERIORES: Resuelven apelaciones de sentencias de los juzgados Especializados o mixtos

SALAS SUPREMAS: Es la última instancia ante la cual se pueden recurrir en los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

1.4.4.8. Órganos de Gobierno y Gestión

Este tipo de administración de justicia cuenta con tres órganos fundamentales: presidente de la corte suprema, sala plena de la corte suprema y consejo ejecutivo del poder judicial. (Bravo, 1992, p. 51).

1.4.4.9. Órganos de Gobierno

Conforme a la Constitución vigente, “el presidente de la Corte Suprema, lo es también del Poder Judicial” (Artículo 144º) y como tal, según prescribe la Ley Orgánica del Poder Judicial, “es el jefe máximo del Poder Judicial y como tal, le corresponde los honores de titular de uno de los poderes del Estado” 2 (Artículo 73º, LOPJ). El presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Poder Judicial y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es pues, la primera autoridad ejecutiva de la institución.

Es elegido entre los vocales supremos titulares reunidos en Sala Plena, por mayoría absoluta, por un periodo de dos años, mediante votación secreta, hallándose prohibida la reelección.

El presidente de la Corte Suprema, en la ceremonia de inicio de Año Judicial, dirige un mensaje a la nación, en el que da cuenta de la labor jurisdiccional, de las más importantes actividades realizadas, del cumplimiento de la política de desarrollo del Poder Judicial, así como de las mejoras y reformas que estima necesaria efectuar durante el año que se inicia. También, informa a cerca de los vacíos y deficiencias de las leyes. (Romero, 2009, p. 78)

1.4.4.10. Sala Plena de la Corte Suprema

La actual Constitución Política señala que “la Sala Plena de la Corte Suprema, es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial (Art. 144º). En tal sentido, decide sobre la marcha institucional de dicho Poder y sobre todos los asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos.

1.4.4.11. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial “es el tercer órgano de gobierno de la institución y constituye una novedad respecto del antiguo sistema gubernativo, que descansaba solo sobre el presidente de la Corte Suprema y la Sala Plena del máximo tribunal”. Este órgano que posee importantes atribuciones de dirección de la entidad, tiene una composición plural, en la que participan magistrados de diversos grados y un representante del Gremio de los Abogados (Sociedad Civil).

- Entre sus atribuciones, destacan:
- Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la política general del Poder Judicial y aprobar el Plan de Desarrollo del mismo, determinar el número de Salas Especializadas Permanentes, y excepcionalmente, el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema.
- Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente; y resolver, en última instancia, las medidas de apercibimiento, multa y suspensión impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, en contra de los magistrados.
- El mandato de los integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene una duración de dos años.

1.4.4.12. Oficina de Control de la Magistratura

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), tiene a su cargo “la función disciplinaria al interior del aparato de administración de justicia y ejerce atribuciones tanto sobre los jueces como sobre los auxiliares de justicia”. En tal sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que la OCMA “es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial”, facultad que sin embargo “no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer los procesos en grado”. La OCMA, es dirigida por un vocal supremo designado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. La integran vocales superiores y Jueces especializados o mixtos, a

dedicación exclusiva, en el número determinado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que los nombra por un período improrrogable de tres años. (Academia de la Magistratura, 2008, p. 35).

1.4.4.13. El Ministerio Público

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Romero, 2009, p. 85).

1.4.5. Derecho al Acceso a la Justicia

Para Cesar Landa (Landa, 2002, p. 441), el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica. Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito

previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación.

Contar con este derecho fundamental implica:

- Igualdad y no discriminación en todos los ámbitos de los sistemas de justicia.
- Suprimir obstáculos y barreras judiciales para acceder a los servicios de justicia
- Brindar información sobre la comparecencia previo al acto judicial
- Asistencia jurídica gratuita o de costos razonables.
- Debido proceso
- Tutela jurisdiccional efectiva.

1.4.6. Derecho al Debido Proceso

Para Domingo García Belaunde (Belaunde, 2002, p. 3). El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Lorente, 2001, p. 345).

El derecho al debido proceso implica básicamente:

- Derecho a ser oído con las debidas garantías.

- Derecho al juez competente e independiente
- Juez preestablecido por ley.
- Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- Derecho a la motivación de las decisiones.

1.5. Antecedentes

García Chagua, Freddy Aldo. 2019. En su tesis “incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018” El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar con penalidad mínima en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018; en la descripción de problema se relaciona con la descripción del problema, las denuncias por violencia familiar vienen sobrecargando las investigaciones en delitos de mínima culpabilidad, se ha incorporado el delito de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar contenido en el art. 122-B del Código Penal; que finalmente, ante la incoación de un proceso inmediato y juicio inmediato, culmina con una terminación anticipada, y con el pago de una reparación civil mínima. Tiene como objetivos, demostrar el grado de incidencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018, determinar el nivel de incidencia logrado de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018, identificar el nivel de frecuencia de la no aplicación del principio de oportunidad en la carga procesal en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018. Que tiene como resultado después de analizar 6 carpetas fiscales sobre la materia, para determinar el

fundamento por el cual se estaría aplicando una pena mínima y como consecuencia de ello se recarga los juzgados innecesariamente; así mismo explorar y brindar alternativas solución que hagan posible su atención.

Deza Quispe, julio. Sevillano ivaler, lisseth. 2019. En su tesis “la aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo 2018” La investigación partió del problema: ¿Cómo la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018?, siendo el objetivo general: Determinar como la inaplicación del principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, tramitados en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018; la hipótesis que guio la investigación es: Al inaplicar el principio de oportunidad por los fiscales, afecta la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, al existir contradicción normativa y al no asumir criterio de uniformidad en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, 2018. La investigación empleó el método de Análisis – Síntesis; se ubicó dentro del tipo básico y documental; en el nivel explicativo; con un diseño de investigación no experimental transversal-explicativo, la población estuvo constituido de 30 fiscales de la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo y 04 jueces del Juzgado de Investigación Preparatoria; y una muestra no probabilística intencional; para la recolección de la información se utilizó la encuesta y la entrevista utilizando el cuestionario y la guía de entrevista.

1.6. Justificación

La principal justificación para la presente investigación se enmarca en salvaguardar derechos fundamentales frente a delitos de violencia contra las mujeres o integrantes del

grupo familiar, ello con la finalidad de evitar la criminalización generando así una política criminal.

Para su desarrollo hemos tomado en consideración la convención Belém do Pará, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (ley 30364); decreto supremo número 004-2019-MIMP.

Con la presente investigación se busca resolver problemas jurídicos aplicando el principio de oportunidad en los casos contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, siendo así, se evitará generar una excesiva carga procesal frente a delitos de bagatela, además se estaría evitando una criminalización por delitos de carácter simple, siendo que existe diferencia entre lesiones leves y lesiones graves, lo que se busca no es una despenalización a este tipo de delitos sino una rápida y efectiva solución salvaguardando el vínculo familiar.

Para esta investigación a nivel práctico se justificaría en la necesidad de mejorar el sistema de Administración de Justicia en cuanto a la aplicación del Principio de Oportunidad en el delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal, por cuanto dicho principio no se aplica pese a que esta tiene los requisitos para que se pueda realizar, evitando así una excesiva carga procesal al considerar que la lesividad es mínima y no existe una afectación de interés público.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal inciden en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad.
- Desarrollar la teoría del delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del C.P.

- Desarrollar el contenido esencial de la administración de justicia.
- Analizar si la primera fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Diseño de la investigación

La presente investigación tiene un diseño cualitativo no experimental, por su ubicación temporal de tipo transversal y con un nivel de investigación correlacional, en la que se persigue la aplicación del principio de oportunidad frente a los delitos de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, la misma que se verifica con el análisis de carpetas fiscales de la primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca en el periodo 2018-2019, jurisprudencia y entrevistas a los especialistas en la materia sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.2. Población y muestra

Población: 1061 Casos presentados en la primera fiscalía provincial penal corporativas de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.

Muestra: 120 carpetas fiscales presentados en la fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca; La cual fue seleccionada dentro de toda la población. Respecto a los casos presentados en el 2018 se analizarán 4 carpetas que llegaron a acusación, 7 carpetas con sentencia; en el 2019 se analizaran 95 carpetas que llegaron a acusación, 23 sentencias y 1 expediente con terminación anticipada.

2.3. Operacionalización de variables

Variable 1: La inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal

Variable 2: La incidencia en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.

La Operacionalización de las variables, precisión de indicadores y consistencia, se la puede apreciar en la siguiente matriz:

VARIABLES		
Denominación	Dimensiones	Indicadores

<p>Variable 1: La inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.</p>	<p>Dimensión Jurídico Penal Legal</p>	<p>-Se judicialización los casos penales.</p> <p>- Vulnere la proporcionalidad de la pena frente a la lesividad cometida.</p> <p>-Vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>-Criminalización innecesaria lo que anteriormente se consideraba como falta.</p>
<p>Variable 2: La incidencia en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.</p>	<p>Dimensión Jurídico Penal</p>	<p>-Excesiva carga procesal por los delitos leves contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Cajamarca.</p> <p>-Un elevado índice de violencia se da en el seno familiar.</p>

2.4. Técnicas e instrumentos

2.4.1. Técnicas

En la presente tesis de tipo experimental se utilizará la técnica de:

Recopilación Documental: A fin de recabar la información contenida en diversos documentos, bibliográficos, contenidos en artículos, libros físicos y virtuales. (RIE, 2006, p. 35).

Análisis de casos: Se utilizará esta técnica con la finalidad de analizar cada expediente respecto al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

Entrevista: Se realizará una serie de preguntas a expertos en la materia entre abogados, jueces y fiscales especialista en los temas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar con el fin de recopilar la información necesaria que permita dilucidar los objetivos planteado en el trabajo de investigación.

2.4.2. Instrumentos

Solicitud: Para la aplicación de la técnica de recopilación documental se utilizó como instrumento una solicitud presentada a la primera Fiscalías Provinciales Penal Corporativa de Cajamarca, a través del cual permitirá recopilar y organizar la información referente a los casos presentados respecto al delito de agresiones contra las mujeres o integrantes de los grupos familiares. (RIE, 2006, p. 35)

Cuestionario: Este instrumento está conformado por cuatro preguntas que se aplicaran de manera objetiva a los jueces, abogados y fiscales de la población antes descrita.

2.5. Materiales

2.6. Procedimientos de tratamiento

Primera Etapa:

En esta etapa se sustentó la realidad problemática, así mismo se planteó la formulación del problema de investigación, teniendo como objetivo General, Identificar los fundamentos jurídicos que permitirían aplicar el mecanismo alternativo de solución de conflictos como el principio de oportunidad en los casos de violencia contra la mujer en la fiscalía provincial corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019; del cual se desprenden los objetivos específicos, Analizar los fundamentos jurídicos que permitirían aplicar el principio de oportunidad, Examinar los casos de violencia contra la mujer en la fiscalía provincial corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.

Segunda Etapa:

Como segunda etapa se trabajó la metodología de la investigación, describiendo la finalidad de la investigación enmarcando el estudio en un diseño jurídico explicativo, desarrollando el método cualitativo por ser una investigación dogmática jurídica, además de utilizar la técnica de recopilación y análisis documental para lo que se requirió aplicar el instrumento de hoja guía, recopilación de datos con el objetivo de organizar toda la información de manera sistemática siendo necesaria la aplicación del método hermenéutico para la sistematización de la investigación.

Tercera Etapa:

Esta tercera etapa desarrolla la fundamentación teórica de la investigación dividido en antecedentes y bases teóricas, mediante el cual se profundizará el conocimiento sobre la familia, violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y la figura del principio de oportunidad en el delito tipificado en el artículo 122-B CP; siendo que dichos conceptos jurídicos son parte de la investigación y contribuirán a que solvete la comprobación de la hipótesis.

Las fuentes de información fueron seleccionadas por temas dividiéndose en los Tipos la protección de la familia, la familia como derecho fundamental, tipos de violencia para efectos de la ley N° 30364, Derecho Comparado y vulneración al principio de razonabilidad. Además, se realizó un análisis sobre los fundamentos del principio de oportunidad.

Se aplicó el instrumento de hoja guía desarrollando la técnica de recopilación documental. En la cual el investigador se centró en la búsqueda de información de fuentes primarias teniendo en cuenta autores como Alex Placido quien estudia la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a lo que el investigador utilizó esta doctrina para respaldo del estudio, violencia, familia y constitución, siendo este un punto fundamental en la investigación, se utilizó la doctrina de Juan Carlos del Águila Llanos y Diego Valdir Roca Saucedo en su libro tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica. Por lo que se requirió el respaldo por parte del mencionado doctrinario como base para el análisis del Derecho Comparado. Se adquirió la información a través de páginas web como la convención interamericana de derechos humanos y la convención de Belem do para, a través del Sistema de SPIJ se obtuvo el Código Civil del peruano virtual, asimismo por fuente doctrinaria se recopiló Derecho Comparado como es del Derecho de México y Colombia a través de publicaciones realizadas por Carlos Alberto Juárez Muñoz en el manual del principio de oportunidad.

En cuanto al estudio de los supuestos de aplicación del principio de oportunidad para la abstención del ejercicio de la acción penal se requirió del doctrinario Willam Arana Morales quien hace el estudio a los criterios para la aplicación del principio de oportunidad, también se requirió de información jurisprudencial que nos brinda la revista gaceta jurídica la cual nos brinda la información en la aplicación del principio de oportunidad en el delito de

agresión en contra de las mujer o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del código penal).

Cuarta Etapa:

La cuarta etapa desarrolla presentación y discusión de resultados, siendo una investigación socio-jurídica por ser necesario haber estudiado la realidad social presentando análisis estadístico en gráficos que desarrollen los objetivos específicos por ser necesario para este tipo de investigación, como último punto el investigador realiza la contratación de hipótesis planteando conclusiones y resultados.

En la realización del proyecto y culminación de la tesis se utilizó el método hermenéutico jurídico, para interpretar de manera clara la Ley N° 30364 "ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", analizando específicamente el artículo 25° sobre protección de la víctimas en las actuaciones de investigación; de igual manera se ha utilizado y se utilizó para interpretar los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra la mujer e integrantes del grupo familiar, establecido en nuestra normatividad vigente. Teniendo en consideración que se hizo una recolección documental a través de libros físicos y virtuales, revistas virtuales, artículos virtuales, sentencias emitas por el Tribunal Constitucional seleccionada de la misma página de publicación de dicho tribunal, se utilizó el sistema SPIJ para recopilar información actualizada y nacional. Por lo tanto, de la búsqueda y recopilación de información se tendrán en cuenta las opiniones legales de los expertos en Derecho de Familia y Derecho Penal quienes realizan estudios sobre la aplicación del principio de oportunidad en el delito contemplado el artículo 122-B del Código Penal. Como también a través de la base de datos facilitada por la fiscalía provincial corporativa de Cajamarca sobre la cantidad de carpetas fiscales presentados en el periodo 2018-2019.

2.7. Análisis de datos

FISCALIA	AÑO			TOTAL
	2018	2019	2020	
01° FPPC-CAJAMARCA(NCPP)	100	961	644	1705
ACUERDO REPARATORIO	5			5
ACUSACION	4	95	9	108
ARCHIVO	66	635	105	806
AUDIENCIA	9	81	2	92
INVESTIGACION PRELIMINAR		45	310	355
INVESTIGACION PREPARATORIA		21	4	25
OTROS	4	48	213	265
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	4	2		6
PROCESO INMEDIATO			1	1
RESERVA PROVISIONAL		5		5
SENTENCIA	7	23		30
SOBRESEIMIENTO	1	5		6
TERMINACIÓN ANTICIPADA		1		1

2.8. Aspectos Éticos

Valor Social y Científico: Representa un juicio sobre la importancia social, científica, puesto que la investigación planteará una investigación que conduzca al bienestar de la población, aunque no sea en forma inmediata. Es así que el objetivo de la presente investigación es mejorar la administración de justicia en cuanto a los delitos de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Validez Científica-Jurídico: Busca establecer el deber de plantear, el método de investigación coherente con el propósito de satisfacer necesidades sociales de los sujetos, por lo que el investigador jurídico tendrá el deber de plantear como método de validez científica, plantear propuestas de solución como se plantean en la presente investigación que tiene como propósito dar a conocer los criterios para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresión contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.9. Aplicación de Herramientas

- Fichas de análisis de fuentes documentales
- Ficha de análisis jurisprudencia nacional

- Guía de entrevista

2.10. Métodos

Dogmático: Se llama también conceptualismo e institucionalismo. Se concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, se visualiza el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y como consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales o institucionales en los que está inscrito el problema. (Cabrera Roncal, 2014, p. 23)

Hermenéutico Jurídico: Este método se ha utilizado en la presente investigación, dado que ha servido para interpretar la ley 30364 ley que regula el delito de agresión en contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para dar a conocer cuál es la incidencia al no aplicarse un principio de oportunidad en el delito tipificado en el artículo 122-B del código penal (Albán Rivas, 2011, p.26).

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Resultados en relación al objetivo específico N° 1: Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

3.1.1. Jurisprudencia

En la conclusiones del pleno jurisdiccional distrital penal 2018; la comisión de actos preparatorios del pleno distrital con sede en la ciudad del callao presidida por la señora magistrada doctora Rosa Ruth, deja constancia de que luego de llevada a cabo el debate sometido a pleno junto a los magistrados participantes en el pleno, han arribado a las conclusión “si, procede el acuerdo resarcitorio entre el ministerio público y las otras partes procesales, mediante la aplicación del acuerdo reparatorio, principio de oportunidad y/o terminación anticipada en el delito de lesiones leves, cuando la víctima es mujer y ha sido lesionada por su condición de tal”.

El principio de proporcionalidad es fundamental en este tipo de delitos puesto que el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia del 3 de enero de 2003, Exp. N° 010-2002-AI-TC, num.197. este principio “impone al legislador que al, momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer”.

En este sentido, que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no afecta gravemente el interés público. Según el tribunal constitucional, interés público es “aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del estado y justifica la existencia de la organización administrativa” (Exp. N° 0090-2004-AA/TC)

La corte superior de justicia de Arequipa en el pleno jurisdiccional distrital penal y procesal penal de Arequipa del 23 de noviembre de 2018. El señor juez superior Jaime Coaguila Valdivia plantea como problema: ¿procede el principio de oportunidad, criterio de oportunidad y la reserva de fallo, en los delitos de agresiones en contra de mujeres o

integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del código penal?, así mismo realizo una pequeña introducción, dando inicio al debate respecto de las dos posturas planteadas en el temario primero sobre la reserva del fallo, y luego acerca del principio y criterio de oportunidad.

Respecto de la aplicación del principio y criterio de oportunidad:

Posición adoptada:

Por unanimidad: se concluye la decisión de optar por la aplicación del principio o criterio de oportunidad, no es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional sino a su vez del ministerio público por lo que no cabría asumir.

3.1.2. Doctrina

En la conferencia dictada por el doctor Raúl Peña Cabrera en el tema de violencia familiar y violencia de género a la luz del derecho penal actual señala: para poder proceder a una mayor protección de la mujer tiene que haber una situación de vulnerabilidad, pero el 122-B está generando muchos problemas que todo se denuncia, por lo que se estaría vulnerando el principio de lesividad por algo mínimo. A demás de ello considera que se deben aplicar los criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios para evitar una criminalización absurda porque cuando el delito denota un mínimo contenido de gravedad debe ser más importante la reparación del daño que la pena.

Para Guardia, Arsenio el objetivo del principio de oportunidad es evitar la judicialización de un caso penal, por razones de política criminal, en la medida que se puede poner fin al proceso penal en su etapa inicial, resarcido de forma inmediata al agraviado y evitando transitar por todas las etapas del proceso, siempre que se trate de delitos de mínima sanción o de bagatela.

Es así que la necesidad de aplicar el principio de oportunidad surge ante la imposibilidad de perseguir todos los hechos delictivos; al contrario, su no aplicación provocaría un colapso de la administración de justicia penal o, en todo caso la imposibilidad de perseguir a la gran criminalidad por lo que tiene una función supletoria de las deficiencias del sistema penal, la cual por cierto marca los límites de su operatividad: la pequeña y mediana operatividad.

En este sentido Caro, Alberto señala la sobre criminalización propugnada por el estado mediante la creación de nuevos delitos y el incremento de penas a los y existentes, satura el sistema penal haciéndolos no solo inoperativos, sino también deficiente; provocando ello, a su vez, una congestión penitenciaria, de ahí la necesidad de la aplicación del principio de oportunidad.

Otro de los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar es que **no afecta gravemente el interés público** según Terreros, Felipe aduce, nadie niega que es importante prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, razón por la cual los legisladores han incorporado diversos delitos referido a este fenómeno, desde la figura más grave como es el feminicidio hasta otra menos grave como el delito de agresión. Entonces es importante diferenciar entre un delito grave cuya penalidad es alta y otro delito cuya penalidad es mínima. Ello implica entender las dimensiones del principio de proporcionalidad, llamado también de prohibición en exceso, el cual consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, derivado directamente a partir del principio del estado de derecho. Así, pueden considerarse delitos graves los delitos de feminicidio (cuya finalidad es acabar con la vida de una mujer), lesiones graves en contra de la mujer (que exigen más de 30 días de incapacidad médico legal), e incluso el de lesiones leves contra la mujer (que exige de 11 a 29 días de incapacidad médico legal). (Terreros, 2016, p. 115).

Sin embargo, existen, existen una marcada diferencia entre los delitos mencionados y el de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que exigen de 1 a 10 días de incapacidad médico legal cuya pena es mínima: no menor de uno ni mayor de tres años.

Al decir de Stein, Javier. La diferenciación de estas conductas debe realizarse a nivel de la afectación del bien jurídico, en concordancia del principio de lesividad, pues no es suficiente con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto (*nulum crimen sine iniuria*). (...)

Otro fundamento para la aplicación del principio de oportunidad respecto a al delito de agresión en contra las mujeres integrantes del grupo familiar en que **sus penas son mínimas** ya que este delito tipificado en el artículo 122-B del código penal, es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36, en su forma agravada la pena es no menor de dos ni mayor de tres años.

Es de preverse que las penas a imponer en estos casos serán minúsculas, más aún si concurren atenuantes privilegiadas u otras bonificaciones procesales, que permiten la reducción de la pena por debajo del mínimo de la pena. En tal sentido, la aplicación del principio de oportunidad al delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar está plenamente justificado. (Martínez, 2017, p. 2015).

Es importante éste fundamento para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes el grupo familiar dado que **no existe prohibición expresa en el artículo 2 del nuevo código procesal penal para que en el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se aplique el principio de oportunidad**. Para Jescheck, Hans y Weigend, Thomas mencionan que el artículo 2 del nuevo código procesal penal regula todos los alcances del principio de oportunidad, como son los supuestos en que es aplicable y también en qué casos no procede. En este extremo, se advierte que dicha norma no prohíbe de forma expresa ni tacita su aplicación para el delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; situación que si hace en otros supuestos; v.gr., cuando se trata de imputados reincidentes o habituales, delitos sancionados con penas graves, delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo; por ello, al no haber impedimento legal, no existe motivo alguno para negar su aplicación al caso examinado.

En este orden de fundamento para la aplicación del principio de oportunidad en delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar se aplica **por razones de política criminal**. Para Jescheck, la política criminal es la forma de “dirigir al derecho penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad”. Esta

definición resalta la relación que tiene el diseño y la formulación de la política criminal con la sociedad en la que se va a aplicar.

La existencia de este principio de oportunidad tiene su fundamento en necesidades de política criminal, que indica la posibilidad de perseguir todos los delitos, pues, de suceder ello, colapsaría la administración de justicia penal, es más, si se persiguieran y se judicializaran todos los delitos de menor envergadura, se desatenderían los delitos más graves y el crimen organizado, lo que pondría en serio riesgo la propia existencia de la sociedad. La política criminal cumple una función supletoria en casos de mínima punibilidad, y donde se necesita un inmediato resarcimiento de la parte agraviada.

3.1.3. Entrevista

Para la abogada litigante de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia región Cajamarca, Deysi Janeth Rojas Tejada, considera que uno de los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, la prevención especial.

En la entrevista al fiscal Martín Guevara de la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca, especialista en derecho penal y familia considera que con la inaplicación del principio de oportunidad se vulnera el derecho al debido proceso, ya que desconoce la finalidad del principio de oportunidad por cuanto su lesividad es mínima y no faculta una persecución penal exhaustiva y minuciosa por cuanto no reviste de grave interés público, por el contrario contraviene propias disposiciones del código penal adjetivo muy anteriores a las disposiciones que regula la ley 30364.

En palabras de la doctora Cinthya Rojas Ovando señala: básicamente porque en el artículo 2 del código procesal penal, se estable los requisitos para poder aplicar principio de oportunidad en determinados hechos; uno de ellos es que no se afecten gravemente el interés público, motivo por el cual no se puede aplicar principio de oportunidad en esta clase de delitos, pues afecta el interés público que una política de estado y que al estar supeditado a instancias internacionales, no se puede desatender.

3.2. Desarrollar la teoría del delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal.

3.2.1. Doctrina

En cuanto a la teoría del delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar para la configuración de éste delito Deu, Teresa indica, el actual artículo 122-B del código penal sanciona como tipo base la siguiente conducta *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”*.

En este caso la pena privativa de libertad prevista es no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Los agravantes de este delito están señalados en el segundo párrafo segundo del referido artículo y son cuatro: “

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

En este caso la pena privativa de libertad prevista es no menor de dos ni mayor de tres años.

Mas allá de la imposición de una pena privativa de libertad, la cual es mínima, un aspecto relevante resulta ser la imposición de la pena de inhabilitación, la cual implica la restricción de la patria potestad cuando existan hijos entre las partes o sujetos del delito.

Esta sanción podría resultar incluso más perjudicial que la propia imposición de una pena privativa de libertad. Recordemos que la comisión de este delito se produce dentro del

contexto de una interrelación familiar, por lo que la referida sanción puede desgastar la propia convivencia familiar y, en lugar de restablecer su armonía puede crear conflictos y resentimientos entre sus integrantes. (Yataco, 2013, p. 115).

Ramiro Salinas Siccha señala que las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputada a título de dolo, deben tener el objetivo de dañar la salud a la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto si el objetivo de causar perjuicio en la salud o integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

Para Silvia Veronica Laurente Coaquira y Hugo Felix Butron Velarde indican que estamos ante un delito cuya configuración no se satisface con la sola realización de una conducta violenta, sino que es imprescindible verificar la afectación a la integridad física y psicológica.

3.2.2. Entrevista

En la entrevista realizada a la abogada litigante de la defensa publica y acceso a la justicia, Deysi Janeth Rojas Tejada, respecto a la teoría del delito tipificado en el artículo 122-B, menciona que debido al incremento de casos es lo que demando como parte de política criminal, sin embargo, ello no debe significar una despenalización de este delito cuando los hechos cometidos son de gravedad.

El fiscal Martín Ángeles Guevara de la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca señala que, si está debidamente tipificado y deberá adecuarse de acuerdo a los hechos en cuestión, sin embargo, consideramos que la regulación que establece la numero 30364 sobre no conciliación no se ajusta a la reparación que faculta el derecho penal.

En las palabras de la doctora Cinthya Rojas Ovando de la fiscalía especializada en delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar señala: los hechos de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, como política de estado de erradicar todo tipo de violencia que no solo es una necesidad urgente de cubrir a nivel nacional sino mundial que se viene implementado en diversos países, ha sido correctamente tipificado dentro de una conducta ilícita, no podría calificarse a estos hechos como faltas al no superar el quantum requerido pues se debe tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla este tipo de

violencia, donde no se ven involucrados únicamente las partes (agresor y víctima) sino que afecta a todo el grupo familiar; así mismo, no podría subsumirse hechos de violencia contra mujeres como una falta cunado existen características particulares de imposición, poder, dominio o sometimiento sobre la víctima.

3.3. Desarrollar el contenido esencial de la administración de justicia.

3.3.1. Doctrina

Los conflictos que enfrentan los sujetos de nuestro Estado Peruano, así como las formas cotidianas de su resolución, son tópicos de gran importancia si se pretende hacer un serio balance de la Administración de Justicia en nuestro país.

En el desarrollo de este estudio, hemos podido constatar que "la unidad y exclusividad" jurisdiccional de que nos habla nuestra Constitución vigente y a la que han hecho alusión todas nuestra anteriores Cartas Políticas sin excepción, resulta siendo una formalidad que no tiene un correlato efectivo en la realidad social. Tanto las y los peruanos, así como las propias autoridades estatales, buscan otras instancias y "crean" procedimientos distintos a los establecidos a fin de resolver las diferentes problemáticas que se les presentan. El aparato formal resulta lejano a los intereses de sus posibles usuarios y no logra satisfacer las demandas reales de quienes acuden a él. Paulino Rueda Romero (Rueda, 2018, p. 12).

Esto trae como consecuencia evidente que los mecanismos no formales de solución de conflictos se presenten como reales alternativas para la población, por cuanto las posibilidades de acceso resultan más cercanas: la ubicación, la inexistencia de "ritos formales", el lenguaje, los costos y la simplificación de sus procedimientos. Incluso, el mismo hecho de carecer de mecanismo de coerción para exigir el cumplimiento de sus decisiones, propicia que estos espacios busquen una solución que resuelva con eficacia el conflicto.

Impartir o administrar justicia es un poder público que los ciudadanos y ciudadanas hemos delegado en el Poder Judicial, así como en sus jueces y tribunales desde las revoluciones francesa y norteamericana.

Como consagra el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

En lugar de que los ciudadanos ejerzamos justicia por mano propia en defensa de nuestros derechos e intereses, hemos delegado ese poder en los tribunales y jueces para poder vivir en sociedad, se supone, pacífica y civilizadamente. Por ello, desalienta que el sistema de justicia aún funcione mal en nuestro país, salvo honrosas excepciones de jueces, fiscales y funcionarios que cumplen meritoriamente su labor, muchas veces en condiciones de precariedad y sin el debido apoyo de sus propias instituciones. (Palacios, 2017, p. 29).

Santiago Muñoz Machado (Machado, 1989, p. 83), aduce, si bien el artículo 139.1 de la Constitución consagra el principio de exclusividad jurisdiccional, en virtud del cual el Poder Judicial es el único que ejerce la potestad de administrar o impartir justicia, el mismo contempla excepciones a dicha exclusividad, como la justicia militar, el Tribunal Constitucional, entre otras. Por ende, todos reunidos, Poder Judicial y otras instituciones, conforman lo que se denomina en la actualidad sistema de justicia, que no es otra cosa que el conjunto de todas las instituciones públicas que cumplen un papel relevante para permitir el acceso a la justicia de los ciudadanos cuando estos consideran que sus derechos han sido indebidamente vulnerados o cuando requieren resolver una controversia jurídica, patrimonial, comercial o familiar que no ha sido posible resolverla en forma privada.

Desde esta perspectiva, el Poder Judicial y los jueces no son los únicos responsables de la buena o mala marcha de la justicia. Los otros poderes del Estado y ciertos órganos constitucionales autónomos también tienen una cuota importante de responsabilidad, aunque, reiteramos, el rol protagónico le corresponde al Poder Judicial, pues es el poder estatal cuyo propósito central es administrar justicia. En cierta forma, se esperaría de este poder liderazgo e iniciativa en dicha materia.

De esta manera, mientras los jueces del Poder Judicial administran justicia, los fiscales del Ministerio Público investigan y acusan, en nombre de la sociedad, a los que perpetran delitos. Por su parte, el Tribunal Constitucional ejerce control constitucional e imparte justicia

constitucional en última instancia y en los llamados “procesos constitucionales” que comienzan ventilándose en el Poder Judicial. Por su parte, el JNE hace lo mismo en materia electoral. Es el CNM quien designa, evalúa (ratifica) y, eventualmente, destituye a jueces y fiscales en el ámbito nacional y en todas las instancias (desde supremos hasta jueces de primera instancia y fiscales provinciales), mientras que la Academia de la Magistratura (AMAG) se encarga de capacitar y actualizar a jueces y fiscales. (Academia de la Magistratura, 2017, p. 212).

Del lado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), que forma parte del Poder Ejecutivo, hay funciones que resultan claves para el buen o mal funcionamiento de la justicia: el sistema penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el servicio de defensa pública de las personas que no pueden pagar un abogado, entre otras. Asimismo, la Comisión de Constitución y Reglamento o la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del parlamento nacional, al dictaminar, o no, proyectos de ley referidos a la administración de justicia, cumple un papel muy importante en la regulación de este servicio que el Estado está obligado a prestar a los ciudadanos.

Finalmente, hay ámbitos especializados en los que instancias especializadas y reconocidas constitucionalmente de administran justicia. Es el caso de la justicia indígena, la justicia militar y el arbitraje. Este último si bien es más un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos (MARC) que una vía judicial, también se le considera como parte del sistema de justicia y, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tiene naturaleza jurisdiccional. (Belaunde, 2006, p. 192).

3.3.2. Entrevista

En la entrevista realizada a la bogada litigante de la Defensa Publica y Accesos a la Justicia, Deysi Janeth rojas tejada, menciona respecto al contenido esencial de la administración de justicia ésta se trasgrede cuando nos referimos al delito cometido en una primera oportunidad, y atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto.

Para el fiscal Martín ángeles Guevara de la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca especialista en derecho penal y familia, menciona la administración de justicia es trasgredida en este delito, ya que, por cuanto estamos ante un delito que no afecta gravemente el interés público, generando así la persecución de un delito que demanda una serie de actuaciones procesales, tiempo, mayor impulso de diligencias y quebranta el principio del debido proceso, economía procesal, garantías y derechos del justiciable, mínima lesividad del Derecho Penal al fomentar la persecución de un delito en donde preliminarmente puede existir la voluntad de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el imputado pero ello no es valorado.

En palabras de la fiscal Cinthya Rojas Ovando de la fiscalía especializada en delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar considera que la administración de justicia no se trasgrede con la inaplicación del principio de oportunidad en el delito previsto en el artículo 122-B del código penal, que la norma es clara al establecer en la constitución en el artículo 138 el órgano encargado de administrar justicia es el poder judicial.

3.4. Analizar si la primera fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019.

3.4.1. Análisis de datos

FIGURA N°1



Respecto a la recopilación de datos se puede verificar que los casos presentados por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del 100% que equivale a 100 casos presentados en el 2018, el 36% correspondiente a 4 casos presentados ante la primera fiscalía penal provincial de Cajamarca se formuló acusación, esto quiere decir que se realiza la imputación contra la persona que cometió el hecho delictivo con la finalidad de aplicar la sanción correspondiente. El 64% correspondiente a 7 expedientes llegaron a instancia judicial recayendo en una sentencia ante esto se puede determinar que este tipo de procesos generaron antecedentes en dicho imputado, asimismo genero un exceso de carga procesal por casos de poca lesividad. Respecto a la terminación anticipada debemos indicar que en el año 2018 ningún proceso culminó con la figura de terminación anticipada dado que esta figura se aplica cuando el imputado reconoce la culpabilidad del hecho delictivo, legado a un acuerdo con la fiscalía.

FIGURA N°2



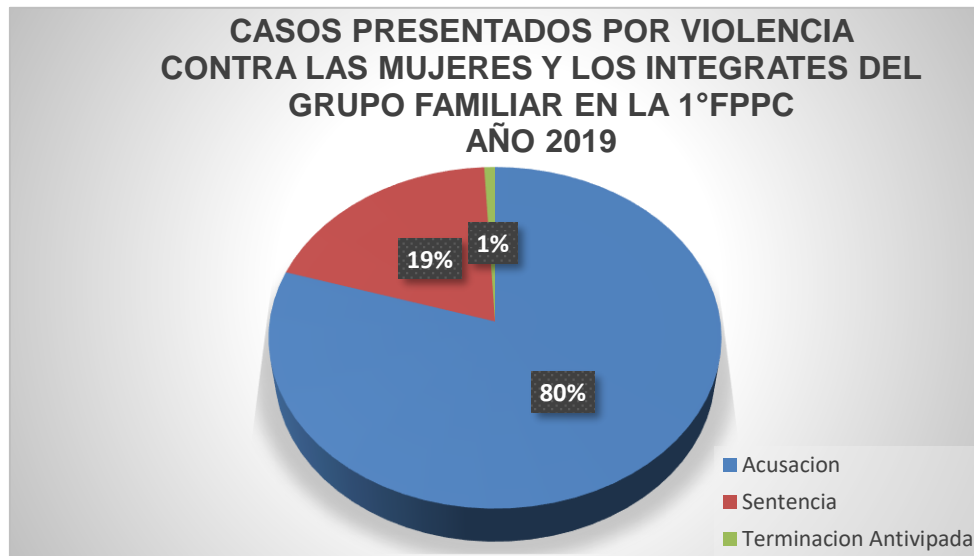
De una muestra de 100 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se determinó que solo un 4% se formuló acusación.

FIGURA N°3



De una muestra de 100 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se determinó que solo un 7% con sentencia, procesos que han tenido un curso normal en todas sus etapas.

FIGURA N°4



De una muestra de 100 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se puede verificar que en ningún proceso se realizó una Terminación Anticipada.

FIGURA N°5



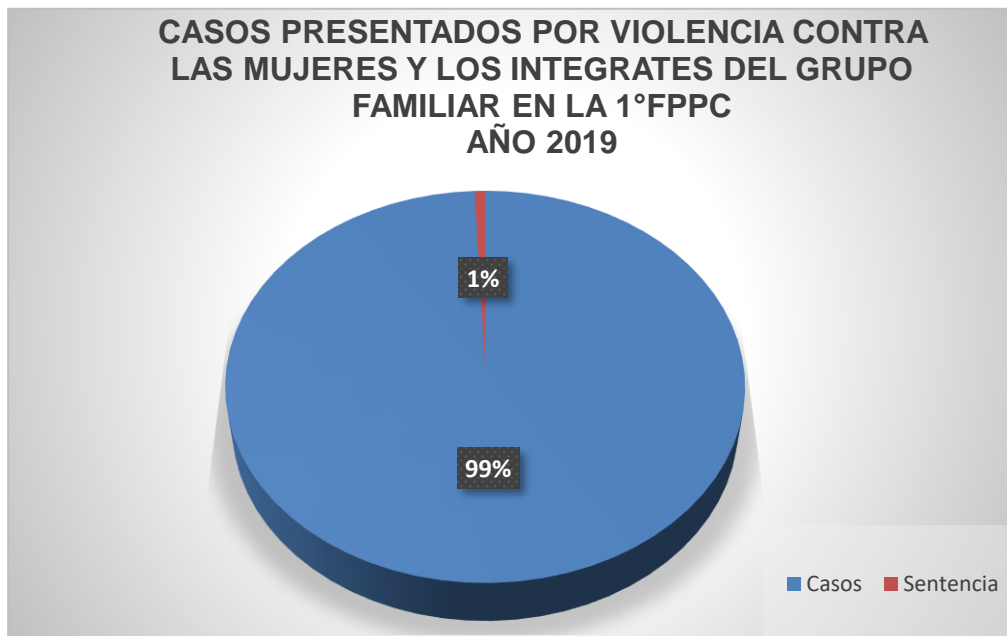
Respecto a la recopilación de datos se puede verificar que los casos presentados por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del 100% que equivale a 961 casos presentados en el 2019, el 80% correspondiente a 95 casos presentados ante la primera fiscalía penal provincial de Cajamarca se formuló acusación, esto quiere decir que se realiza la imputación contra la persona que cometió el hecho delictivo con la finalidad de aplicar la sanción correspondiente. El 19% correspondiente a 23 expedientes llegaron a instancia judicial recayendo en una sentencia ante esto se puede determinar que este tipo de procesos generaron antecedentes en dicho imputado, asimismo genero un exceso de carga procesal por casos de poca lesividad. Respecto a la terminación anticipada se dio en un 1% equivalente a 1 caso.

FIGURA N°6



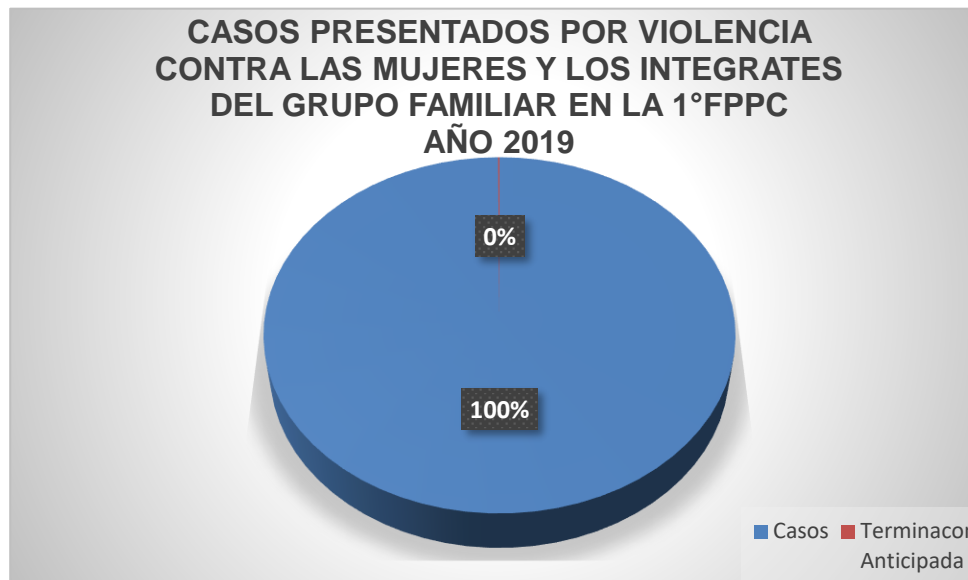
De una muestra de 961 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se determinó que solo un 9% se formuló acusación.

FIGURA N°7



De una muestra de 961 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se determinó que solo un 1% con sentencia, procesos que han tenido un curso normal en todas sus etapas.

FIGURA N°8



De una muestra de 961 casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ante la primera fiscalía penal provincial corporativa de Cajamarca, se puede verificar que 1 solo proceso se realizó una Terminación Anticipada.

3.4.2. Entrevista

En la entrevista realizada a fiscal adjunta de la fiscalía de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar la doctora Cinthia Rojas considera que el artículo 122-B que tipifica el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar respecto a la correcta administración de justicia indica que “ aunque aún existen serias deficiencias para la subsunción y calificación de los hechos que amerite este tipo de calificación, considero que se ha dado un gran avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres con este tipo de sanciones que bien no van a disminuir las cifras de mujeres víctimas de estos hechos como se están imponiendo sanciones

ejemplares a los agresores, rebajando en la prevención de este tipo de hechos, en un mediano plazo se lograra desenraizar estereotipos de género muy marcados en nuestra sociedad”.

Ante la respuesta de la fiscal cabe resaltar que en su opinión menciona que existe un gran avance en la erradicación de la violencia aplicando sancione ejemplares, así mismo menciona que a pesar de ellos no van a disminuir las figuras de mujeres víctima de estos hechos, por lo que podemos interpretar que la sanción ejercida no es la solución para erradicar por completo estos delitos.

En la entrevista realizada a la abogada litigante de la Defensa publica y Accesos a la justicia, Deysi Janeth Rojas Tejada, menciona, respecto a la correcta administración de justicia no se esa impartiendo de forma adecuada desde el punto de vista que se ha generalizado en un mismo supuesto, una serie de situaciones que finalmente no podrían ser considerados violencia familiar, partiendo incluso del número de hechos, de las circunstancias que rodean a la familia, sin considerar incluso la modalidad y la naturaleza en evolución de las relaciones familiares.

Para el abogado fiscal, Martín Guevara, de la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca, especialista en derecho penal y familia, en la entrevista realizada señala que no se está impartiendo una correcta administración de justicia, pues ello o está evidenciando resultados en cuanto a la no existencia, propagación o fomento de este ilícito penal, muy por el contrario, se viene conociendo mayor cantidad de casos en la actualidad de reincidencia pese a existir reglas de conducta y sentencias condenatorias.

CAPITULO IV. DISCUSION

4.1. Limitaciones

4.1.1. Limitación Metodológica

La principal limitación para la realización del trabajo de investigación es la falta de estudios previos de investigación sobre el tema respecto a la inaplicación del principio de oportunidad tipificado en el artículo 122-B del código procesal penal y su incidencia en la administración de justicia, sin embargo, el estudio de esta investigación constituye la base de la revisión bibliográfica y ayuda a sentar las bases para entender el problema de investigación que se está investigando.

4.1.2. Limitación del Investigador

En cuanto a la limitación por parte del investigador es el no tener acceso a las personas que teníamos que entrevistar, puesto que las instituciones se encontraban sin funcionamiento debido a la actual situación por la pandemia que el país está atravesando.

Por otro lado, la limitación fue por parte de la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca, en la demora de brindar la información respecto a los casos presentados en su despacho en cuanto a los delitos de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, los cuales son materia de análisis en el presente trabajo de investigación.

4.2. Interpretación Comparativa

4.2.1. Introducción

En este capítulo se comparará los resultados de cada objetivo específico frente a los resultados obtenidos con la información recopilada desde las diferentes fuentes obtenidas con el fin de demostrar resultados óptimos al trabajo de investigación y poder así redactar las conclusiones finales.

Es importante mencionar que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal determinar de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal inciden en la administración de justicia en la primera fiscalía penal

corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019. Es así que con el análisis realizado ha sido posible llegar a los resultados y dar respuesta a los objetivos planteados.

4.2.2. Interpretación comparativa del objetivo específico N° 1: Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Al realizar el análisis de este objetivo con las diferentes fuentes empleadas para el estudio del trabajo de investigación respecto a la existencia de los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, estamos de acuerdo con todos los fundamentos expuestos, en virtud de la jurisprudencia recaída en el pleno jurisdiccional distrital penal 2018 debemos resaltar que se permitió la aplicación de un acuerdo reparatorio, principio de oportunidad y/ o terminación anticipada en el delito de lesiones leves sin embargo es importante mencionar que se hace prevalecer el principio de proporcionalidad como un eje fundamental frente a este tipo de delitos, evaluando de este modo una adecuada proporción entre el hecho cometido y la pena a imponer con la finalidad de que se llegue a una pena justa.

Respecto al pleno jurisdiccional distrital penal y procesal penal de Arequipa 2018 en el cual se sometió a debate se llegó a la conclusión para la aplicación de principio o criterio de oportunidad no es solo facultad del órgano jurisdiccional sino también le compete al ministerio público; por lo que consideramos que de ese modo existiría una correcta administración de justicia.

Por otro lado, en la doctrina hace alusión, a que, si es posible la aplicación el principio de oportunidad en este tipo de delitos conforme al nivel de menoscabo del bien jurídico requerido típicamente, cuando éste no afecta gravemente el interés, sin embargo, se debe determinado en cada caso en concreto.

Otra razón para aplicar el principio de oportunidad es que las penas a imponer en este delito son mínimas. Así mismo no existe que el principio de oportunidad sea usado de forma

indiscriminada, pues el propio artículo 2 del nuevo código procesal penal precisa cuáles son sus impedimentos.

Respecto a las entrevistas de la doctora Deysi rojas tejada y el fiscal Martín ángeles Guevara compartimos sus argumentos toda vez que el hecho cometido es levísimo por ende reviste de mínima gravedad, siendo ello así no se debe llevar la pena al extremo en este caso criminalizarlo(tal como lo señala la ley 30364), sino todo lo contrario lo que se debe realizar es buscar medios alternativos de solución de conflictos de fácil acceso como es el principio de oportunidad, de este modo estaríamos evitando un menoscabo dentro del seno familiar.

Respecto al mencionado por la doctora Cinthya Rojas Ovando no compartimos su argumento, puesto que consideramos que el delito de lesiones leves tipificado en el artículo 122 B del código penal no afecta gravemente el interés público timando como base lo que señala el tribunal constitucional al indicar que interés público es aquello que beneficia a todos; por lo tanto, debemos diferenciar entre una penalidad de un delito que es alta y otra cuyo delito es leve por tanto se pena es mínima.

4.2.3. Interpretación comparativa al objetivo específico N° 2: Desarrollar la teoría del delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del código penal.

En el desarrollo de este objetivo podemos indicar el total acuerdo debido a los fundamentos expuestos en el trabajo de investigación ya que el artículo 122-B del código penal realiza una tipificación a la conducta delictiva como “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contexto previstos en el primer párrafo del artículo 108-B” en este caso la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. Los agravantes de este delito están señalados en el párrafo segundo del referido artículo los cuales la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de tres años. Más allá de la imposición de una pena privativa

de libertad, la cual es mínima, un aspecto relevante resulta ser la imposición de la pena de inhabilitación, la cual implica la restricción de la patria potestad cuando existan hijos en las partes o sujetos del delito.

Si bien en el primer supuesto el sujeto activo puede ser cualquier persona desde el cónyuge, ex conviviente incluso un tercero cualquiera con la única condición es ser hombre o varón, cuando la agresión es hacia un integrante del grupo familiar únicamente puede serlo quien reúna esa condición legal. En cuanto al sujeto pasivo es una mujer o cualquier integrante del grupo familiar. Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección (condición de integrante de grupo familiar) se encuentran desarrollados en una ley extrapenal -Ley 30364- Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Art. 7) y su reglamento DS N° 004-2019-MIMP (art. 3).

Que, conforme a la estructura del tipo penal este contiene un elemento normativo. De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica.

4.2.4. Interpretación comparativa al objetivo específico N° 3: Desarrollar el contenido esencial de la administración de justicia.

En este apartado se puede indicar que el objetivo se ha desarrollado de forma satisfactoria, tal es así que cuando hablamos de administración de justicia nos hacemos mención al artículo 138 de la constitución el cual prescribe “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes”. En este sentido que para que exista una correcta administración de justicia no solamente esta función está a cargo del poder judicial sino

todos los órganos encargados de administrar justicia deben trabajar en conjunto y de manera transparenten para así garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Seri ideal que este sistema de justicia trabaje en forma coordinada, sin enfrentamiento ni duplicación de esfuerzos. Lamentablemente no siempre es así y en ocasiones se producen descoordinaciones y tensiones entre estas instituciones, que son todas independientes entre sí. Por ello hace tiempo se ha planteado la conveniencia de que la constitución o la legislación contemplen una instancia de coordinación interinstitucional en materia de justicia.

Desde esta perspectiva, el poder judicial y los jueces no son los únicos responsables de la buena o mala marcha de la justicia los otros poderes del estado y ciertos órganos constitucionales autónomos también tiene una cuota importante de responsabilidad, aunque, reiteramos, el protagónico le corresponde al poder judicial pues es el poder estatal cuyo propósito central es administrar justicia.

Es pertinente señalar que la administración de justicia es uno de los fines primarios del estado moderno, puesto que sin el sistema de justicia el estado no se concibe como tal, el orden jurídico lo ha investido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al estado el deber de impartir justicia. Por tal razón el primer párrafo del artículo 138 de la constitución, inmediatamente después de reconocer u la potestad de administrar justicia emana del pueblo, señala que la misma es ejercida por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos y con arreglo a la constitución y las leyes.

4.2.5. Interpretación comparativa al objetivo específico N° 4: analizar si la primera fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresión contra las mujeres durante el periodo 2018-2019.

Al desarrollar el objetivo específico respeto a que si la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019, del análisis realizado en base a los datos proporcionados por la primera fiscalía penal corporativa se

puede evidenciar que no se está llevando una correcta administración de justicia puesto que con los cuadros estadísticos se demostró que los casos tipificados en el artículo 122-B de violencia contra las mujeres y los integrantes de los grupos familiares no se permite aplicar el principio de oportunidad pese a que el hecho cometido es mínimo y no supera los 10 días de incapacidad médico legal, se puede verificar que de todos los casos durante el periodo 2018-2019 han llega a formularse acusación, han pasado a instancia judicial llegando a tener una sentencia condenatoria, generando así una excesiva carga procesal por casos de mínima lesividad, así mismo esto genera una criminalización.

4.3. implicancias

Con los resultados del trabajo de investigación respecto de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en los delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar incide en la administración de justicia, es tiene implicancia social ya que con el análisis realizado nos podemos dar cuenta que es este tipo de delitos no se está llevando una correcta administración de justicia puesto que existen muchos casos en los cuales el delito cometido no pasa de los 10 días de incapacidad médico legal sin embargo estos delitos se judicializan provocando una carga procesal. Es así, que está en manos de los operadores jurídicos realizar una adecuada y correcta administración de justicia.

CAPITULO V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Después de haber analizado los instrumentos de investigación se puede concluir que:

- Respecto al objetivo general, por la inaplicación del principio de oportunidad se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que nos encontramos ante delitos de escasa lesividad o delitos de bagatela, así mismo, esto general un exceso de carga procesal ante delitos con penas mínimas produciendo así una criminalización innecesaria.

- Después de haber analizado con los instrumentos de investigación se puede concluir que: respecto al objetivo específico numero 1 como fundamentos jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad estos se dan cuando se tratan de delitos de mínima lesividad o insignificancia, o que su poca frecuencia no afecta el interés público, así mismo, por el hecho de que la pena no supera los dos años de pena privativa de libertad.

Respecto a este punto cabe señalar que el interés público no está siendo vulnerado ya que no existe una grabe afectación al bien jurídico

- Después de haber analizado con los instrumentos de investigación se puede concluir que: respecto al objetivo específico número 2, para la configuración del delito de agresión en contra la mujer o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122B del código penal, en su estructura tiene un elemento normativo, de allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género.
- Después de haber analizado con los instrumentos de investigación se puede concluir que: respecto al objetivo específico número 3. La administración de justicia no solo debe ser ejercida por el poder judicial, sino también debe ser ejercida por el ministerio público

buscando medios alternativos de conflicto que logre poner fin a delitos de mínima gravedad.

- Después de haber analizado con los instrumentos de investigación se puede concluir que: respecto al objetivo específico número 4. No se está llevando una correcta administración de justicia puesto que los casos tipificados en el artículo 122-B de violencia contra las mujeres y los integrantes de los grupos familiares no se aplica el principio de oportunidad pese a que el hecho cometido es mínimo y no supera los 10 días de incapacidad médico legal, además de todos los casos durante el periodo 2018-2019 han llegado a formularse acusación, han pasado a instancia judicial llegando a tener una sentencia condenatoria, generando así una excesiva carga procesal por casos de mínima lesividad, generando así criminalización.

Bibliografía

(s.f.).

Academia de la Magistratura. (2005). *Recomendaciones Tecnicas Sustantivas a la Universidad para la Mejora a la Formación de los Estudiantes de las Facultades de Derecho que Aspiran a la Magistratura*. Lima: Amag.

Academia de la Magistratura. (2012). *Primera Cumbre Internacional de Escuelas Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

Armenta Deu, T. (1991). *Criminalidad de Vagatela y Principio de Oportunidad*. Barcelona: PPU.

Bermudez Valdivia, V. (2016). *Administración de Justicia y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos: Apuntes para una Reflexión*. 53.

CEDAW. (26 de Noviembre de 2015). *Observaciones Finales Sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto del Estado Plurinacional de Bolivia*. *Comunidad de Derechos Humanos*, pág. 15.

Comunidad de Derechos Humanos, &. (2014). *Guía para la clasificación de hechos de violencia en el marco de la ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. La Paz : Greco SRL.

Constitución Política del Perú. (2016). Peru: Bernuy EIRL.

Del Aguila Llanos, J. C. (2019). *Violencia Familiar*. Peru: Ubi Lex Asesores SAC.

Huaraz Murillo, F. (2009). *La Dicotomía Entre el Derecho Penal y el Derecho Civil en el Marco de la Violencia Doméstica*. España: Universidad de Salamanca.

Instituto de Investigación Jurídicas UNAM. (2000). *Violencia Familiar, Imposición de Tratamiento en el Distrito Federal*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM .

Jescheck, H., & Weingend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Peru: Pacifico.

Landa, C. (2002). *El Derecho Fundamental al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional*. *Universidad Católica del Perú*, 441.

Leon Pastor, R. (1995). *Diagnóstico de la Cultura Judicial Peruana*. Lima: Amag.

Lovatón Palacios, D. (2017). *Sistema de Justicia en el Perú*. Lima: Fondo.

Mugueza Casas, I. (2017). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna 2017*. Tacna.

Muñoz Conde, F. (2001). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: B de F Ltda.

Muñoz Conde, F. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Peru: Tirant Lo Blanc.

Muñoz Machado, S. (1989). *Independencia Judicial*. Lima: Fondo.

ONU Mujeres. (2012). *Definición de la Violencia Contra las Mujeres y Niñas*. Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia Contra las Mujeres y Niñas.

Ore Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.

Organización de las Naciones Unidas . (1979). *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. obtenido de oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

Placido Vilcachagua, A. (2020). *Violencia Familiar Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar*. Perú: Instituto Pacifico SAC.

Rivas La Madrid, S. (2018). *Interpretación Sistemática al Tipo Penal de Agresiones Entre los Integrantes*. *Actualidad Penal*, 123-149.

Rodas Vela, P. R. (2020). *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.

Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacifico.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp-Cenales.

- Sandoval Garido , D. (2013). Reparacion Integral y Responsabilidad Civil: El Concepto de Reparacion Integral y su Vigenci en los Daños Extrapatrimoniales a la Persona como Garantia de los Derechos de las Victimas. *Revista de Derecho Privado*, 135.
- Starn, O. (s.f.). *Con los Llanques Todo Barro. Reflexiones Sobre Rondas Campesinas Protesta Rural y Nuevos Movimientos Sociales*.
- Torres Caro, C. A. (1998). *El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y de Simplificacion Procesal* . Lima: Administracion de Empresas.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ara Editores.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Zipf, H. (1979). *Introduccion a la Política Criminal*. Madrid: Edersa.

ANEXO

ANEXO 1

FORMULACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES		
			DENOMINACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
¿De qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal incide en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019?	<p>General: Determinar de qué manera la inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal inciden en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019.</p> <p>Específicos:</p>	La inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal incide de manera negativa en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019; toda vez que, vulnera el principio de proporcionalidad, lesividad, genera carga procesal y una alta criminalización ante delitos de bagatela que no afecta los bienes jurídicos de este delito.	La inaplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal	Es un mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal, previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, con la participación activa del fiscal permitiendo también que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la obtención de la acción penal por parte del fiscal y el agraviado con el resarcimiento integral del daño causado.	<p>-Se judicialización los casos penales.</p> <p>- Vulnera la proporcionalidad de la pena frente a la lesividad cometida.</p> <p>-Vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>-Criminalización innecesaria lo que anteriormente se consideraba como falta.</p>

<p>-Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>-Desarrollar la teoría del delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del C.P.</p> <p>-Desarrollar el contenido esencial de la administración de justicia.</p> <p>-Analizar si la primera fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia para la aplicación del principio de oportunidad durante el periodo 2018-2019.</p>		<p>La incidencia en la administración de justicia en la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca durante el periodo 2018-2019?</p>	<p>Dar una pronta solución por parte del legislador a los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar para descongestionar la carga procesal, para lo cual se incorporó el principio de oportunidad, estableciendo su aplicación para delitos de mínima culpabilidad y de bagatela, inclusive desde las diligencias preliminares a cargo del fiscal.</p>	<p>-Excesiva carga procesal por los delitos leves contra la mujer o integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Cajamarca.</p> <p>-Un elevado índice de violencia se da en el seno familiar.</p>
---	--	---	--	--



SOLICITUD:

ME BRINDE UN LISTADO DE LOS CASOS DEL DELITO DE
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR PRESENTADOS EN EL DESPACHO- 1PFCC

SR.

Fiscal German Dávila Gavidia

Yo Carmen Rosa Alfaro Paisig, identificada con DNI N°46284500, domiciliada jr. Luis Alberto Sánchez N°132-Cajamarca, ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo lo siguiente:

Que, siendo bachiller de la carrera de Derecho de la universidad Privada del Norte, solicito a usted me brinde un listado de los casos del año 2018-2019 listado de los casos del delito de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar presentados en el despacho- 1PFCC, dicha información será utilizada con fines académicos para la continuación de un proyecto de investigación.

Cajamarca, 23 de febrero del 2020


.....
Carmen Rosa Alfaro Paisig
DNI N°46284500

Para poder desarrollar las entrevistas el documento se tubo que enviar mediante la red social WhatsApp debido a la situación por la que estamos pasando, siendo ello así los profesionales entrevistados nos remitieron el documento llenado virtualmente.

“LA INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 122-B Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

CUESTIONARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS:

Abogada Litigante de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia Región Cajamarca:

Deysi Janeth Rojas Tejada

1. Conoce Ud. ¿cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Los fundamentos para la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, es evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, la prevención especial.

2. Conoce Ud. ¿cuál es la teoría del delito respecto a la agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del código penal? Respecto a la teoría del delito tipificado en el artículo 122-B, menciona que debido al incremento de casos es lo que demando como parte de política criminal, sin embargo, ello no debe significar una despenalización de este delito cuando los hechos cometidos son de gravedad.

3. Conoce Ud. ¿cuál es el contenido esencial de la administración de justicia?

El contenido esencial de la administración de justicia ésta se trasgrede cuando nos referimos al delito cometido en una primera oportunidad, y atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto.

4. Considera Ud. ¿Si es que la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019?

No se está impartiendo de forma adecuada desde el punto de vista que se ha generalizado en un mismo supuesto, una serie de situaciones que finalmente no podrían ser considerados violencia familiar, partiendo incluso del número de hechos, de las circunstancias que rodean a la familia, sin considerar incluso la modalidad y la naturaleza en evolución de las relaciones familiares.

“LA INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 122-B Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

CUESTIONARIO PARA LA REALIZACION DE LAS ENTREVISTAS:

Fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca:

Martin Ángeles Guevara

1. Conoce Ud. ¿cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

La inaplicación del principio de oportunidad se vulnera el derecho al debido proceso, ya que desconoce la finalidad del principio de oportunidad por cuanto su lesividad es mínima y no faculta una persecución penal exhaustiva y minuciosa por cuanto no reviste de grave interés público, por el contrario, contraviene propias disposiciones del código penal adjetivo muy anteriores a las disposiciones que regula la ley 30364.

2. Conoce Ud. ¿cuál es la teoría del delito respecto a la agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del código penal?

Si está debidamente tipificado y deberá adecuarse de acuerdo a los hechos en cuestión, sin embargo, consideramos que la regulación que establece la N° 30364 sobre no conciliación no se ajusta a la reparación que faculta el derecho penal.

3. Conoce Ud. ¿cuál es el contenido esencial de la administración de justicia?

La administración de justicia es trasgredida en este delito, ya que, por cuanto estamos ante un delito que no afecta gravemente el interés público, generando así la persecución de un delito que demanda una serie de actuaciones procesales, tiempo, mayor impulso de diligencias y quebranta el principio del debido proceso, economía procesal, garantías y derechos del justiciable, mínima lesividad del Derecho Penal al fomentar la

persecución de un delito en donde preliminarmente puede existir la voluntad de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el imputado pero ello no es valorado.

4. Considera Ud. ¿Si es que la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019?

No se está impartiendo una correcta administración de justicia, pues ello o está evidenciando resultados en cuanto a la no existencia, propagación o fomento de este ilícito penal, muy por el contrario, se viene conociendo mayor cantidad de casos en la actualidad de reincidencia pese a existir reglas de conducta y sentencias condenatorias.

“LA INAPLICACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 122-B Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

CUESTIONARIO PARA LA REALIZACION DE LAS ENTREVISTAS:

Fiscal de la fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

Cinthy Rojas Obando

1. Conoce Ud. ¿cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar?

Básicamente porque en el artículo 2 del código procesal penal, se estable los requisitos para poder aplicar principio de oportunidad en determinados hechos; uno de ellos es que no se afecten gravemente el interés público, motivo por el cual no se puede aplicar principio de oportunidad en esta clase de delitos, pues afecta el interés público que una política de estado y que al estar supeditado a instancias internacionales, no se puede desatender.

2. Conoce Ud. ¿cuál es la teoría del delito respecto a la agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del código penal?

Los hechos de agresiones contra mujeres e integrantes del grupo familiar, como política de estado de erradicar todo tipo de violencia que no solo es una necesidad urgente de cubrir a nivel nacional sin mundial que se viene implementado en diversos países, ha sido correctamente tipificado dentro de una conducta ilícita, no podría calificarse a estos hechos como faltas al no superar el quantum requerido pues se debe tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla este tipo de violencia, donde no se ven involucrados únicamente las partes (agresor y víctima) sino que afecta a todo el grupo familiar; así mismo, no podría subsumirse hechos de violencia contra mujeres como una falta cuando existen características particulares de imposición, poder, dominio o sometimiento sobre la víctima.

3. Conoce Ud. ¿cuál es el contenido esencial de la administración de justicia?

La administración de justicia no se trasgrede con la inaplicación del principio de oportunidad en el delito previsto en el artículo 122-B del código penal, que la norma es clara al establecer en la constitución en el artículo 138 el órgano encargado de administrar justicia es el poder judicial.

4. Considera Ud. ¿Si es que la primera fiscalía penal corporativa de Cajamarca ha realizado una correcta administración de justicia en los casos de agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2018-2019?

Aunque aún existen serias deficiencias para la subsunción y calificación de los hechos que amerite este tipo de calificación, considero que se ha dado un gran avance en la erradicación de la violencia contra las mujeres con este tipo de sanciones que bien no van a disminuir las cifras de mujeres víctimas de estos hechos como se están imponiendo sanciones ejemplares a los agresores, rebajando en la prevención de este tipo de hechos, en un mediano plazo se lograra desenraizar estereotipos de genero muy marcados en nuestra sociedad”.